

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, once de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y las vinculadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso y defensa dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Sibaté Cundinamarca el cual concluyó que no le notificarán personalmente el mandamiento de pago y proseguir el trámite en el tema de embargos y medidas cautelares del comparendo N°8330371.

Que la tutela es el único mecanismo posible para rehacer su caso, porque la resolución mediante la cual se profirió mandamiento de pago se trata de una providencia con efectos individuales frente al sancionado con la multa objeto de cobro coactivo. Que no se le notificó en ningún momento la citación en calidad de deudor el auto de mandamiento de pago proferido en la ejecución de cobro coactivo, y dado que esa providencia no corresponde a un acto administrativo definitivo, frente al mismo no proceden los mecanismos judiciales autorizados respecto de estos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Sibaté Cundinamarca pidiendo rehacer la actuación para agotar los recursos de defensa en el comparendo N°8330371 por indebida notificación del mandamiento de pago, ya que el envío de la citación se tiene que hacer personal dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto artículo 67, 68 Ley 1437 de 2011. Refiere el artículo 826, el artículo 67, 68.

Que, en la respuesta al derecho de petición, la Sede Operativa de Sibaté dice que se le notificó en cartelera y página web, que fue imposible hacer efectiva la notificación personal. Que solicitó copias de las guías de envío cuando se hizo el intento de notificación personal y resulta que nunca se hizo, lo que invalida el mandamiento de pago por indebida notificación por parte de cobro coactivo.

Que se debió dar cumplimiento al artículo 69, 72, Ley 1437 de 2011.

Indica que en el derecho de petición no está pidiendo la nulidad para que le quiten las multas, que solo pide su derecho a la defensa y contradicción ya que no se le notificó en ningún momento dicho proceso de embargo.

Que la respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Tiene a colación la sentencia C-980 de 2010, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sentencia T-558 de 2011, numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal, artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sentencia T-1035 de 2004.

Fundamenta su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sentencia T - 267

de 2013, T-094 de 2013, inciso segundo del numeral 1o. del artículo 6o. del decreto-ley 2591 de 1991, sentencia C-531 de 1993.

Que para el caso concreto se debe anotar además que no pudo agotar la vía gubernativa debido a que según el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito se estableció que los recursos de reposición y en subsidio de apelación deben ser presentados durante la audiencia y como no hubo notificación debida tampoco se pudo ir a la audiencia para presentar dichos recursos. Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo ya expuesto, que recurrió al derecho de petición inmediatamente el cual envió al organismo de tránsito y como último recurso utilizó la tutela. Que la tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Hace referencia a la sentencia T- 559 de 2015, artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Pretende que se le quite la orden de mandamiento de pago del comparendo N°8330371 y rehacer el caso por indebida notificación, para que se le vuelva a notificar y así poder utilizar su derecho a la defensa y contradicción.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ** da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante. Que mediante el Principio de Colaboración entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicha dependencia informó que mediante Oficio CE-2021614058 de fecha 2021/08/31 brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico gato8410@hotmail.com.

Indica que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo N°8330371 del 14 de junio de 2014 fue notificado e informado de la infracción cometida con violación a las normas de tránsito estipuladas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de iniciar el proceso contravencional de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente.

Una vez notificada una orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con las siguientes opciones indicadas en el artículo 136 del Código Nacional Tránsito.

Que no es cierto que la Sede Operativa de Sibaté vulneró el derecho al debido proceso del accionante.

Que el señor accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, que mediante auto N°2732 de fecha 24 de junio de 2014 se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que se impone multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a

favor del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución N°2303 del 30 de julio de 2014 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia, que queda explicado que el procedimiento que se adelantó con respecto del señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GÓMEZ se respetó el debido proceso. Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede y en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela frente a la Sede Operativa de Sibaté.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el imputado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GÓMEZ argumentando que el accionante recurre a la acción de tutela para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental al debido proceso; en relación con la orden de comparendo N°8330371 y el proceso de cobro coactivo administrativo; porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Como soporté de la causa de la tutelar manifiesta el Accionante se debe ordenar la prescripción del comparendo que le ha sido impuesto.

Que con ocasión de la acción de tutela se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT y a la Oficina de Procesos Administrativos, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

La accionada hace un recuento del trámite contravencional seguido respecto a la orden de comparendo N°8330371 del 14 de junio de 2014.

Que el 16 de abril de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución N°8541 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente la solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo, en relación con la orden de comparendo N°8330371.

Que el 16 de abril de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio, CE-2021545673, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando de la

Resolución N°8541 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción, aclarándole la normatividad aplicable en cuanto a la prescripción de comparendos y pérdida de fuerza ejecutoria, así mismo aclara que dentro del proceso de cobro coactivo adelantado del comparendo se decretó medida cautelar de embargo mediante Resolución N°73119 del 27 de diciembre de 2018 de la cual no se ordenara su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.

Que el 31 de agosto de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución N°14296 por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con la orden de comparendo N°8330371.

Que el 31 de agosto de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificándolo de la Resolución N°14296 y entregando los documentos solicitados.

Que recae sobre los ciudadanos la obligación de entregar y actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública.

Que, frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y la resolución por la cual se libró mandamiento de pago en contra del infractor se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito, Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012.

Aclara que todos los procedimientos realizados respecto a las órdenes de comparendo se fundamentan en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383/10.

Que para el presente caso la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una norma especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159. Que se le ha garantizado con ocasión del trámite contravencional, el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole las respuesta en los temimos.

Que se está ante un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia; T-542 de 2006 y la sentencia T- 612 de 2.009.

Que no estaría llamada a prosperar esta tutela toda vez que nos encontramos frente a una circunstancia en el cual no procede el amparo de tutela porque tiene con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho incoado por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GÓMEZ, que la protección de tutela pierde sentido.

Que es posible concluir que al señor accionante le fue dada la respuesta que técnica y jurídicamente era posible entregar a su requerimiento. Que todo el procedimiento adelantado a raíz de la orden de comparendo fue estrictamente llevado con sujeción a la normatividad vigente y puesta en conocimiento la respuesta por el medio idóneo correo certificado; razón suficiente para que se deniegue la presente acción, que nos encontraríamos frente a un hecho inexistente.

Trae a colación las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006.

Que el señor accionante es un infractor frecuente que ha tenido conocimiento de la infracción, años después de su conocimiento sin asistir a las audiencias públicas o justificar su inasistencia, que mediante la presente acción busca dejar sin validez sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuesta por autoridad competente que en uso de sus facultades legales la impuso, garantizo plenamente su derecho a la defensa.

Que en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. Que la respuesta satisface los requisitos dado que la resuelve de fondo el asunto solicitado, es clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario mediante la

utilización de un medio idóneo, que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el usuario.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no procede ante pretensiones de carácter económico, pues sólo puede acudirse a este mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule de la presente a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2º indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea inculcado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante pretende que se le quite la orden de mandamiento de pago del comparendo N°8330371 y rehacer el caso por indebida notificación, para que se le vuelva a notificar y así poder utilizar su derecho a la defensa y contradicción.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho en las documentales allegadas por las partes al plenario, que al señor accionante en todo momento se le garantizó el derecho a la defensa y el debido proceso y se observa que se dio un trámite legal al procedimiento que nos ocupa, que se han acatado las normas procesales que la regentan, teniendo en cuenta y observando con detenimiento las actuaciones surtidas dentro del trámite contravencional.

Es de anotar que tanto el debido proceso como el derecho de defensa, actúan conjuntamente, y que son estos los que el juez de tutela ha de proteger por tener el carácter de fundamental, observándose de esta manera que en las actuaciones surtidas por la accionada y vinculadas, en nada han vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, pues una vez más se reitera, que las actuaciones surtidas se ciñeron al trámite establecido por el legislador.

Se tiene que dentro de las documentales aportadas por la accionada y vinculada, la solicitud de prescripción hecha por el accionante señor PEDRAZA GOMEZ fue resuelta por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante Oficio CE- 2021545673 del 16/04/2021 el cual fue enviado al correo electrónico gato8410@hotmail.com el día 19 de abril de 2021. Es de anotar que la Oficina de Procesos Administrativos expidió la Resolución N°8541 del 16/04/2021 en donde resolvió sobre la prescripción del comparendo N°8330371 del 14/06/2014, negando la misma.

Así mismo se observa que mediante Oficio CE - 2021614058 del 31/08/2021 la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA da respuesta al radicado 2021097881 del 16 de agosto de 2021 notificando la Resolución N°14296 en donde resolvió la solicitud de Nulidad dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N°8330371 del 14 de junio de 2014 de la Sede Operativa de Sibaté enviando la misma al correo electrónico gato8410@hotmail.com el 1° de septiembre de 2021.

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, obra en el plenario la contestación que hiciera la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en donde se indica el trámite dado a la solicitud de prescripción y la nulidad.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y las vinculadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no han vulnerado los derechos invocados por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho al debido proceso y defensa consagrado en la Constitución Nacional, incoados por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ quien se identifica con la C.C.N°79.222.051 de Suacha, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y las vinculadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, a la accionada y vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com